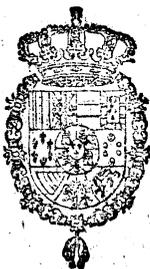


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELERIA.—Convenio entre España y Paraguay, celebrado el 23 de Junio de 1919, fijando reglas para la extradición de los delincuentes prófugos de ambos países.—Páginas 1074 y 1075.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de referida capital.—Páginas 1075 a 1077.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliú de Llobregat.—Páginas 1077 y 1078.

Otro resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.—Páginas 1078 a 1080.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Tiburcio Martín.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Badajoz a D. Toribio Martínez Cabrera.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de La Coruña a D. Antonio Alcántara.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Salamanca a D. Manuel González Longoria.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Segovia a D. Salvador Montiu.—Página 1080.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Raimundo Montis y Allendesalazar, que lo es de la de Alicante.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Alicante a D. Francisco Barea, que lo es de la de Jaén.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Almería a D. Manuel Suca y Escalona, que lo es de la de Córdoba.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Avila a D. Juan Taboada González, que lo es de la de León.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Badajoz a D. Ricardo Dacosta Ortega, que lo es de la de Lérida.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Burgos a D. Luis Argüelles y Argüelles, que lo es de la de Alava.—Página 1080.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Cáceres a D. Felipe Ruza García, cesante de igual cargo.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Córdoba a D. Luis Grande Baudesson, que lo es de la de Avila.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de La Coruña a D. Francisco Martín Moreno, Jefe del Ejército.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Jaén a D. Antonio Lloret y Lloret, que lo es de la de Pontevedra.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de León a D. Ricardo Terrades Plá, que lo es de la de Cáceres.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Lérida a D. Angel Zurita Vergara, que lo es de la de Tarragona.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Oviedo a D. Eduardo Rosón, que lo es de la de Burgos.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Pontevedra a D. Emilio Llasera, cesante de igual cargo.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Salamanca a D. Agustín Van-Baumberghen, Jefe del Ejército.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Segovia a D. Vicente Sagarriga, Conde de Creixell.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Tarragona a D. Javier Ramírez Orús, que lo es de la de Valladolid.—Página 1081.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Valladolid a D. Román García Novoa, que lo es de la de Oviedo.—Página 1081.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la quinta Región y pase a situación de primera reserva el Teniente general D. Juan Ampudia y López.—Página 1081.

Otro nombrando Capitán general de la quinta Región al Teniente general D. José de Olaguer-Felgu y Rumiérrez.—Página 1081.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general al General de división D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte.—Páginas 1082 y 1083.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte.—Página 1083.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Francisco de Latorre y de Luwán.—Página 1083.

Otro nombrando Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Guillermo de Aubareda y Kleulf, actual Comandante general de Ingenieros de la quinta Región.—Página 1083.

Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Antonio Mayaneta y Gómez, que desempeña igual cargo en la octava Región.—Páginas 1083 y 1084.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Baltasar Cortés y Cerrillo.—Página 1084.

Otro ídem ídem ídem el General de brigada en primera reserva D. Francisco Panell y Massuet.—Página 1084.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Inten-

neros D. Juan Montero y Esteban.—
Página 1084.

Otro nombrando Comandante general
de Ingenieros de la octava Región al
General de brigada D. Juan Montero
y Esteban.—Página 1084.

Otro disponiendo pase a la situación
de segunda reserva el Inspector Médico
de primera clase, en primera
reserva, D. Ramón Sáez y García.—
Página 1084.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un nuevo pla-
zo hasta el día 20 del actual para
completar sus expedientes los aspira-
ntes a ingreso en la Escuela de Cri-
minología, y disponiendo que por el
correspondiente Tribunal de examen
se admita a la práctica del primer
ejercicio de las oposiciones a todos
los solicitantes no presentados que
deseen verificarlo.—Páginas 1084 y
1085.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo pasen a Italia
en comisión del servicio el personal
de la Armada que se menciona.—
Página 1085.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la petición
de la Empresa "Líneas Aéreas Lale-
coere", en lo que se refiere a auto-
rizar la importación de aeropaque-
tes procedentes del extranjero; y au-
torizando el tránsito de aeropaque-
tes entre Francia y Marruecos, o vi-
ceversa, previo el cumplimiento de
las formalidades que se indican.—
Páginas 1085 y 1086.

Otra aceptando la renuncia del cargo
de Vocal de la Junta técnica creada
por Real orden de 21 de Agosto pró-
ximo pasado, y nombrando para sus-
tituirle a D. Manuel Micheo y Bor-
bolla, Jefe de Negociado de primera
clase del Cuerpo general de Admi-
nistración de la Hacienda pública,
con destino en la Inspección provin-
cial de Madrid.—Página 1086.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la provisión

de la Cátedra de Latín del Instituto
de Huesca se agregue a las ya anun-
ciadas en turno de oposición entre
Auxiliares para proveer las de igual
asignatura de los Institutos de Cá-
ceres y Castellón.—Página 1086.

Otra disponiendo se anuncie al turno
de concurso previo de traslado la
provisión de la Cátedra de Historia
Natural e Higiene, vacante en el Ins-
tituto de Las Palmas.—Página 1086.

Otra nombrando a D. Luis Medina Ju-
rado Catedrático numerario de Len-
gua y Literatura Castellana del Ins-
tituto de Soria.—Página 1086.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se consideren
terminados en fin del mes actual los
permisos concedidos a los funciona-
rios dependientes de este Ministerio,
y derogando las agregaciones en
otros Centros ministeriales.—Pági-
nas 1086 y 1087.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Disponiendo
que el día 22 del mes actual den co-
mienzo los exámenes de aptitud para
tomar parte en las oposiciones a la
carrera diplomática, y designando el
Tribunal ante el que habrán de ve-
rificarse referidos exámenes.—Pá-
gina 1087.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el
fallecimiento en Lisboa del súbdito
español Juan Vázquez Estévez.—Pá-
gina 1087.

MARINA.—Dirección general de Nave-
gación y Pesca marítima.—Anula-
ción de nombramientos de Maquinis-
tas navales.—Página 1087.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría,
Anunciando convocatoria especial
para proveer la Cátedra de Latín del
Instituto de Huesca, agregada a los
oposiciones en turno de Auxiliares
anunciadas para proveer las de igual
asignatura de los Institutos de Cá-
ceres y Castellón.—Página 1087.

Anunciando a concurso previo de tras-
lado la provisión de la Cátedra de

Historia Natural y Fisiología e Hi-
giene, vacante en el Instituto de Las
Palmas.—Página 1087.

Rectificación al Real decreto de 31 de
Agosto próximo pasado, por el que se
creó en Melilla una Escuela de ense-
ñanza general y técnica.—Página
1087.

Dirección general de Primera ense-
ñanza.—Aprobando presupuestos de
la Fundación instituida en Marcaida
(Vizcaya) por D. Juan de Bengoa-
chea.—Página 1087.

Nombrando a doña María del Carmen
Ros y García Pego Auxiliar en pro-
piedad de la Sección de Pedagogía
de la Escuela Normal de Maestras
de Tarazona.—Página 1088.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Prorro-
gando por un mes la licencia que
por enfermo se encuentra disfru-
tando D. Juan Coig Pérez-Safforas,
Auxiliar primero de la Secretaría de
este Ministerio.—Página 1088.

Dirección general de Obras públicas,
Conservación y reparación de carre-
teras.—Rectificación al anuncio de
adjudicación de las obras de repa-
ración de los kilómetros 1 al 14 y 14
de la carretera de Mollerusa a Elitja
(Lérida), inserto en la GACETA del
día 9 del actual.—Página 1088.

Ferrocarriles.—Concesión y construc-
ción.—Anunciando haber sido soli-
citado por D. Enrique Monforte
Sancho la concesión de un tranvía
eléctrico desde Valencia a Mamises
con el recorrido que se menciona.—
Página 1088.

Dirección general de Agricultura y
Montes.—Anunciando concurso para
proveer una plaza de Inspector de
Higiene y Sanidad pecuarias en las
Aduanas de Zarza la Mayor y Alcán-
tara (Cáceres).—Página 1088.

Circular a los Gobernadores civiles al
objeto de que persigan la adultera-
ción de los vinos.—Página 1088.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNI-
CIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTA-
DÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala
tercera de lo Contencioso-adminis-
trativo.—Final del pliego 20 y prin-
cipio del 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (G. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Convenio entre España y Paraguay,
celebrado el 23 de Junio de 1919,
fijando reglas para la extradición de
los delincuentes prófugos de ambos
países.

Artículo 1.º El Gobierno de S. M.
el REY de España y el Gobierno del
Paraguay convienen en entregarse
recíprocamente, hechas debidamente
las requisiciones aquí establecidas,
la persona que haya sido condenada
o acusada por algunos de los delitos
a que se refiere el artículo 2.º de es-
ta Convención, cometido dentro de la

jurisdicción de una de las partes
contratantes, siempre que dicha per-
sona se hubiese hallado realmente
en esa jurisdicción cuando el delito
fue cometido y buscarse asilo en el
territorio de la otra.

Artículo 2.º Conforme a las condi-
ciones de esta Convención, los hechos
que autorizarán la entrega de las
personas acusadas o condenadas, se-
rán:

1.º Respecto a los presuntos de-
lincentes, las infracciones que, se-
gún la ley Penal de la Nación reque-
rante, se hallan sujetas a una pena
privativa de la libertad que no sea
menor de dos años, u otra equiva-
lente.

2.º Respecto a los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimo.

Artículo 3.º Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de crímenes o delitos de carácter político, ni a hechos relacionados con esos crímenes o delitos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las partes contratantes, en virtud de este Tratado, será procesada o castigada por crimen o delito político.

Cuando el delito imputado comprenda el hecho de un asesinato o envenenamiento, ya sean éstos intentados o consumados, la circunstancia de que el delito haya sido cometido o intentado contra la vida del Soberano o Jefe de Estado de las Naciones contratantes o de países extranjeros, o contra la vida de algún miembro de su familia o de funcionarios públicos, no será considerada suficiente para sostener que semejante crimen o delito ha sido de carácter político o relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Artículo 4.º Ninguna persona será procesada por crimen o delito distinto del que haya sido la causa de su entrega.

Artículo 5.º Un reo prófugo no será entregado en virtud de las estipulaciones de este Tratado cuando, por el transcurso del tiempo u otra causa legítima según las leyes del país dentro de cuya jurisdicción ha sido cometido el delito, el reo esté exento de enjuiciamiento o de castigo por el delito por el cual se pida su entrega.

Artículo 6.º Si un reo prófugo, reclamado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, estuviese actualmente procesado, en prisión o en libertad provisoria bajo fianza por un crimen o delito cometido en el país en que se halla refugiado o condenado a causa de crimen o delito, podrá ser diferida su entrega hasta la terminación del proceso y hasta que sea puesto en libertad con arreglo a la ley.

Artículo 7.º Si un reo prófugo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera también por uno o más Gobiernos en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado al Estado cuya demanda de extradición se recibiera primero.

Artículo 8.º Los gastos ocasionados por el arresto, detención, exa-

men y traslación de los acusados serán a cargo del Gobierno que solicita la extradición.

Artículo 9.º Todos los objetos encontrados en poder del reo prófugo al tiempo de su arresto, obtenidos por medio de la comisión del crimen o delito, o que puedan servir de prueba del delito, según las leyes de una u otra de las partes contratantes, serán entregados con su persona al tiempo de la extradición, si fuere posible. Sin embargo, serán respetados los derechos de tercero respecto de estos objetos.

Artículo 10. El requerimiento de entrega de los prófugos se hará por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes. Si no hay Agentes diplomáticos o se hallan ausentes del lugar de su residencia, el pedido puede hacerse por Oficiales consulares superiores.

Artículo 11. Los Agentes diplomáticos o consulares a que se refiere el artículo anterior pueden pedir, en caso de urgencia, la detención preventiva de los prófugos, con cargo de presentar posteriormente los recaudos correspondientes. Esta detención no podrá prolongarse por más de dos meses si el funcionario requeriente no presenta los documentos expresados dentro de este término.

Artículo 12. En todos los casos de demandas hechas por una u otra de las partes contratantes para el arresto, detención o extradición de reos prófugos, los Oficiales judiciales o el Ministerio Fiscal del país en que se efectúen los procedimientos de extradición ayudarán a los Oficiales del Gobierno que solicita, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales a su alcance; y no se hará absolutamente reclamación de ninguna clase por remuneración de los servicios prestados al Gobierno que solicita la extradición; sin embargo, si el Oficial o los Oficiales del Gobierno requerido son de aquellos que cobran honorarios por los servicios que prestan, tendrán derecho a recibir del Gobierno solicitante los honorarios acostumbrados por los actos o servicios prestados por ellos, de la misma manera y en la misma cantidad que si hubieran prestado estos servicios en los procedimientos criminales ordinarios, bajo las leyes del país en que desempeñan sus funciones.

Artículo 13. Este Tratado entrará a regir desde el día del canje de las ratificaciones. Cada una de las

partes contratantes podrá ponerle término, comunicándolo a la otra con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con sus sellos.

Hecho en la Asunción, capital de la República de El Paraguay, a los veintitrés días del mes de Junio de 1919.

(L. S.) Pablo Soler.

(L. S.) Eusebio Ayala.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeada las ratificaciones en la Asunción en 14 de Agosto de 1922.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Atarazanas, de los cuales resulta:

Que doña Leonor Ayet y Casals, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad Rosell y Vilalta fundándose en los siguientes hechos: que la demandante es usufructuaria vitalicia y propietaria de la cuarta parte del pro-indiviso de las casas números 89 y 91 de la calle de Pedro IV, de Barcelona, como viuda de su marido D. José Giralt y Freixa; que en el interior de la manzana donde se hallan enclavadas las expresadas fincas posee la Sociedad demandada una considerable extensión de terreno al que se entra por un solar contiguo e inmediato a dichas casas, que destina la expresada Sociedad a la Industria a que se dedica; que tales casas tienen patios, tiendas y galerías descubiertas en la parte posterior y los pisos que dan y tienen vista al referido terreno interior de la Sociedad Rosell y Vilalta; que en el mes de Agosto de 1916 esta última comenzó a edificar en el terreno interior y en la parte de este que da a las casas, construcciones de ladrillo y mampostería de altura superior a 4,40 metros, alcanzando la edificación en algunos puntos 10, 11 y 8 metros de elevación, sin que, al parecer, se hallen aquellas obras terminadas, dejándose con ello sin luz, vista ni ventilación a los patios, galerías y habitaciones posteriores de las casas de la demandante, etc.

do de notar que la referida Sociedad tiene terreno sobrante para haber podido construir sin perjudicar a la actora; que el Ayuntamiento de Barcelona, a petición de la hoy demandante, declaró ilegales las obras indicadas, acordando, en 8 de Febrero de 1919, su inmediata suspensión y derribo por las brigadas municipales, acuerdo que fué recurrido ante el Gobernador civil de la provincia, sin que al formular la demanda haya sido aún resuelto; que tales obras son ilegales a tenor de los preceptos de las Ordenanzas municipales que invoca, según los que, no se permiten en el interior de las manzanas más que construcciones cubiertas de un solo techo y de la máxima altura de 4,40 metros a partir del nivel de la acera de la calle, con el fin de que, por higiene, tengan las casas luz, ventilación y vistas convenientes; que la Sociedad de que se trata pidió permiso al Ayuntamiento para construir en el solar, que tiene de tres a cuatro metros de ancho, contiguo a la casa número 89, de la demandante, en la calle de Pedro IV, no indicando, con mala fe, que habían de hacerse en el sitio en que se han realizado, o sea en el interior de la manzana, por prohibirlo dichas Ordenanzas, por lo que es visto que ha construido las obras sin previa licencia, y que con éstas han desmerecido las expresadas casas, privándola de poder percibir el aumento que en el último período han adquirido los alquileres, valuando tal perjuicio en la cantidad de 7.500 pesetas. Se termina el escrito de que se hace mérito, al que acompaña, en justificación de los hechos expuestos, la escritura de inventario de los bienes relictos de D. José Giralt, un plano del terreno de que se trata, y certificación de haber intentado inútilmente la conciliación, con la súplica al Juzgado de que se sirva:

Primero. Declarar ilegales las obras indicadas en cuanto excedan de la altura de 4,40 metros, a partir de la acera de la calle de Pedro IV, de Barcelona, declarando en su virtud que tales edificaciones deben ser derribadas, dejando las cosas en el ser y estado correspondiente a dicha máxima altura de 4,40 metros.

Segundo. Condenar a la Sociedad demandada a tener que verificar el expresado derribo a su costa, dentro del término que el Juzgado señale, bajo apercibimiento de practicarse, en otro caso, de oficio por el Juzgado y a costa también de la Sociedad demandada.

Tercero. Condenar a ésta a tener que indemnizar a la actora todos los daños y perjuicios que le haya causado, y cause con las repetidas obras, consistentes en el importe del menos precio del alquiler de las tiendas y pisos de las casas números 89 y 91 de la calle de Pedro IV, de la expresada ciudad, desde Agosto de 1919 en que se empezaron las obras ilegales hasta que las propias obras queden derribadas, cuyo importe se fije en la liquidación que se practique y apruebe en el período de ejecución de sentencia, y, finalmente, imponer a la parte demandada el pago de costas del juicio.

Que admitida la demanda, desestimada la excepción de competencia de jurisdicción y estando el juicio en período de prueba, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que en la demanda de que se trata se pretende que se declaren ilegales las obras realizadas por la Sociedad Rosell y Vilalta, por infringir varios artículos de las Ordenanzas municipales, únicos fundamentos de derecho que se invocan en dicha demanda, siendo evidente que, a tenor de los artículos 72, 73, número 2.º; 74 y 171 de la ley Municipal y decisión de 14 de Septiembre de 1849, corresponde dilucidar esta cuestión e interpretar el valor verdadero de las Ordenanzas municipales de Barcelona, en primer término, al Ayuntamiento y en último al Gobernador, por lo que el presente asunto tiene carácter administrativo; en que la misma demandante lo reconoció así al acudir al Ayuntamiento contra la indicada Sociedad, obteniendo un acuerdo favorable, hoy día en apelación ante el Gobernador, la que fué formulada por la Sociedad constructora del cobertizo de que se trata, apareciendo así que la cuestión se ventila dentro de los cauces administrativos de los que se quiere sacarla, llevándola a la vía ordinaria por la misma parte que la suscitó, y que por ello procedía acceder al requerimiento solicitado.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y apelado el auto, la Audiencia confirmó el del inferior, fundándose en que, acreditado en los autos, conforme a derecho, que la actora es usufructuaria vitalicia de las casas números 89 y 91 de la calle de Don Pedro IV, de Barcelona, y dirigida la demanda a obtener la declaración de ilegales de las obras que la Sociedad

demandada viene construyendo en una extensión de terreno a la que se entra por un solar contiguo e inmediato a dichas fincas, y su consiguiente derribo e indemnización de daños y perjuicios, queda reducido el asunto a una cuestión entre particulares, de carácter civil, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y 1.902 del Código civil, y en que esta misma doctrina la sostuvo el Juzgado y la Audiencia territorial al resolver el incidente de excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción promovido por la Sociedad demandada, sin que sean aplicables al presente caso los artículos invocados por el Gobernador civil en su oficio de requerimiento; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornamento de la vía pública, como limpieza e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, a saber...: Segundo. Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo."

Visto el artículo 73 del propio Cuenpo legal, por el que: "Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí o por los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes... Segundo. Policía urbana y rural."

Visto el artículo 163 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dispone que: "En el caso de ser necesario el derribo de las construcciones

Las de edificación con arreglo a los artículos anteriores, se permitirán únicamente construcciones cubiertas de un solo techo y de la máxima altura de 4 metros 40 centímetros, a partir del nivel de la acera de la calle."

Visto el artículo 114 de la expresada ley Municipal, que ordena: "Que corresponde también al Alcalde único o primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal: Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, e imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvente."

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de conformidad al que: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía formulado por doña Leonor Ayet y Casals contra la Sociedad Rosell y Vilalta ante el Juzgado de primera instancia de Atarazanas, en súplica de que se declaren ilegales las obras por ella construídas en terrenos de su propiedad, contiguos a las casas números 89 y 94 que la demandante posee en usufructo en la calle de Don Pedro IV, en la ciudad de Barcelona, en cuanto las mismas exceden de la altura de cuatro metros 40 centímetros a partir de la rasante de la acera de dicha vía pública; a que se derriben a su costa tales obras en la altura correspondiente, y a que, finalmente, la misma Sociedad indemnice a la actora de todos los daños y perjuicios que con motivo de tales construcciones ha podido irrogarle, privándole, por el deprecio de tales inmuebles, del aumento de alquileres.

Segundo. Que estando conferido exclusivamente a los Ayuntamientos la ejecución de los acuerdos que los mismos adopten dentro del círculo de sus atribuciones y dirigiéndose la demanda a que por los mismos Juzgados y Tribunales se haya establecido el que

con fecha 3 de Febrero de 1919 dictó el de Barcelona y por el que a instancia de la propia interesada declaró dicha Corporación municipal ilegales las obras de que se trata, su inmediata suspensión y su derribo por las brigadas municipales, es visto de que la Autoridad judicial en este caso carece en absoluto de atribuciones para poder conocer de la demanda que ha dado origen al presente conflicto.

Tercero. Que la competencia de la Administración resulta a mayor abundamiento reconocida por la propia interesada, ya que, conforme se ha expuesto, acudió con la misma pretensión anteriormente al referido Ayuntamiento.

Cuarto. Que en su virtud, y dados los términos con que aparece redactada la demanda, no es posible afirmar que con la misma se trate de ejercitar acción civil alguna, no sólo en razón a la materia que la entraña, sí que también hasta los propios daños y perjuicios que se reclaman no dimanen de derechos dominicales posesorios, sino de unas obras, en cuanto han sido construídas sin atenerse a lo estatuido en unas Ordenanzas municipales, cuya declaración tan sólo incumbe a la Administración; y

Quinto. Que no ejercitándose, por tanto, acción alguna civil y correspondiendo la materia a la Administración, es evidente que a ésta y no a los Tribunales corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el Juzgado de instrucción de San Feliú de Llobregat, por auto dictado en sumario sobre falsedad, declaró procesado a Francisco Borrrel Canals, y suspendido en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Castellví de Rozanes, que a la sazón desempeñaba; que esta resolución se comunicó al Gobernador civil de la provincia y fué noti-

ficada al interesado en persona por el Secretario del Juzgado.

Que días después, el expresado Francisco Borrrel presidió como Alcalde una sesión del Ayuntamiento, y este hecho fué denunciado al Juzgado por Juan Bassetis, vecino de Castellví de Rozanes, por considerar que constituía un delito de prolongación de funciones.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose en que la doble representación que ostenta un Alcalde le pone bajo la dirección del Gobernador civil, tal que representa, y es evidente que mientras la citada Autoridad no disponga respecto al caso, no puede la Alcaldía quedar sin titular propietario; y que el buen orden de correspondencia y correlación jerárquica exige que sea el superior quien dé las órdenes para el cese, y mucho más si el inferior ejerce funciones delegadas y representativas. El Gobernador citaba los artículos 179 y 199 de la ley Municipal, y el Real decreto de 31 de Enero de 1896.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente.

Que interpuesta apelación, la Sala de la Audiencia provincial de Barcelona revocó el auto del Juzgado, y dictó otro sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que los artículos 179 y 199 de la ley Municipal no conceden facultades a los Gobernadores para castigar al Alcalde que, a pesar de ser suspendido por un auto judicial notificado, continúa ejerciendo, que es el caso de que se trata, ni aun siquiera para juzgar previamente en la vía administrativa las circunstancias que en el hecho hayan concurrido para decidir si cometió o no el delito que se le imputa, previsto en el artículo 385 del Código penal, o no le alcanza responsabilidad alguna, porque siendo competencia del Juez la suspensión de los Concejales en los casos del artículo 192 de la ley Municipal, la misma jurisdicción es la que tiene facultad plena para juzgar el hecho relativo al incumplimiento del auto judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 192 de la ley Municipal, que dice: "Los Regidores no

pueden ser sustituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez o Tribunal competente..." "Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos o derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo 385 del Código penal, que dispone: "El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después de que debiere cesar, conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo, y multa de 125 a 1.250 pesetas."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado a la Administración, o que deba resolverse por la misma alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por Juan Balsells, vecino de Castellví de Rozanes, por el hecho de que el Alcalde de dicho pueblo había presidido una sesión del Ayuntamiento después de haberle sido notificada la suspensión de su cargo, decretada por el Juez en otra causa sobre falsedad.

Segundo. Que el hecho denunciado pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, comprendido en las disposiciones del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo no corresponde a los funcionarios de la Administración, sino a los funcionarios de Justicia.

Tercero. Que no existe tampoco cuestión ninguna previa que tenga que decidir la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1921 D. Alfonso López Morales, Cura párroco; D. Teófilo Jurado Bejarano, Procurador; D. Valerio Torrico, Maestro, y otros siete propietarios, vecinos todos de la villa de Santa Eufemia, presentaron una denuncia ante el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, exponiendo: Que en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta de asociados designó los Vocales natos de las Comisiones de evaluación que habían de constituir la Junta general de repartimiento, entre los cuales figuraban cuatro de los que suscriben la presente denuncia, habiendo sido elegidos como Vocales electos los otros seis firmantes; que en 9 de Febrero se comenzaron los trabajos preparatorios con la asistencia de los Vocales natos, actuando durante varios días las Comisiones, hasta que habiéndose ausentado D. Fernando Romero Caballero se suspendieron, sin que consiguieran los denunciados su reanudación, no obstante los requerimientos hechos al Secretario del Juzgado municipal para que entregara los necesarios documentos que en su poder se encontraban; que en tal estado el asunto, se vieron sorprendidos con los hechos de que el día 5 de Mayo se notificara a doña María Julia Moreno la cuota que le había correspondido en el reparto general, cuota que le fué cobrada el día 20, y de que en el *Boletín Oficial* de 9 del mismo mes se publicara una circular del Presidente de la Junta general de Repartimiento, don Fernando Romero, haciendo saber que quedaban expuestos al público por término de quince días los documentos que componían el reparto para 1921-22 y que se admitían reclamaciones durante ese plazo y tres días después; que en diferentes ocasiones se intentó obtener la firma de los de-

nunciados, a lo que éstos se negaron para no resultar autorizando tales abusos y atropellos; y que como tales hechos de notificar y cobrar cuotas de un reparto que se ignora quién lo autorizó, en los momentos en que estaba expuesto al público, para atender las reclamaciones que pudieran formularse, pudieran ser constitutivos del delito de exacción ilegal, los denunciaban al Juzgado a los efectos procedentes.

Que al sumario que con motivo de esta denuncia se instruyó se unió un escrito dirigido en 26 de Junio a la Fiscalía de la Audiencia provincial por D. Francisco Antonio Ruiz Cámara, firmante de aquélla, reproduciendo y ampliando las manifestaciones de la misma e insinuando la posibilidad de que se hayan cometido falsedades al confeccionar aquel reparto, formado sin la intervención de los Vocales que legal y necesariamente debieron intervenir.

Que con fecha 11 de Agosto siguiente, el Juzgado dictó auto de procesamiento contra Antonio Jurado Fernández, Isidoro Aranda Caballero, Antonio Blanco Jiménez, José Díaz Campos, Manuel María Jiménez Mata, Francisco Romero Fernández, Pedro Romero Jurado, Juan Francisco Daza Romero y Fernando Romero Caballero, alegando que los hechos que de las actuaciones practicadas aparecen realizados pudieran ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, en cuanto a los siete primeros, por haber intervenido en la confección de los repartos en concepto de Vocales de las Comisiones de evaluación, y por ello con el carácter de funcionarios públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del Real decreto de 18 de Septiembre de 1918; del de exacción ilegal, en cuanto a Juan Francisco Daza Romero, Alcalde de Santa Eufemia, por haber ordenado el cobro de cuotas antes de que el reparto tuviera eficacia, porque aún no había expirado el plazo concedido para formular reclamaciones en el edicto que se publicó en el *Boletín* de 9 de Mayo y del de falsedad en cuanto a Fernando Romero Caballero, porque como Presidente de la Junta de Repartimiento y de una de las de evaluación, supone o certifica actos que del conjunto de las diligencias sumariales parece, o que no se ha realizado, o que en ellos no han intervenido las personas que indica.

Que practicadas otras diligencias, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado

de inhibición, fundándose en que de los documentos que se acompañan al escrito en que se solicita la iniciación de esta competencia se deduce que las Autoridades del orden administrativo vienen conociendo de recursos contra la constitución de las Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento de la villa de Santa Eufemia, cuya decisión no puede menos de influir en la resolución del procedimiento criminal que se instruye; en que el conocimiento de las reclamaciones contra la designación de Vocales de dichas Comisiones corresponde a las Juntas de asociados, cuyos acuerdos son reclamables ante el Tribunal de repartos, según lo establecido en el artículo 76 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; y en que, por consiguiente, a estas entidades corresponde determinar si con motivo de aquella designación se ha infringido la ley que la regula y si dicha transgresión es realmente punible.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el delito de falsedad atribuido al Presidente de la Junta general de repartimiento, Fernando Romero Caballero, y consistente en haber certificado como tal Presidente que se verificaron actos que de las diligencias sumariales parece que no se realizaron, ninguna relación tiene con infracciones en la constitución de las Comisiones de evaluación, sin que, por lo tanto, sea preciso que respecto a él se decida por las Autoridades administrativas ninguna cuestión previa, conforme a lo resuelto por la jurisprudencia; que en cuanto al delito de exacción ilegal atribuido al Alcalde Juan Francisco Daza Romero, y consistente en haber cobrado una cuota en 20 de Mayo, cuando aún no tenía vida legal el repartimiento, por hallarse en esa fecha pendiente del anuncio publicado en el *Boletín* del día 9 de Mayo concediendo quince días para las reclamaciones, tampoco puede estimarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, pues la determinación de si dicho Alcalde estaba o no autorizado para hacer efectiva la cuota que cobró surge del examen comparativo de las fechas de referencia; que en cuanto al delito de prolongación de funciones atribuido a Antonio Jurado Fernández y demás procesados que actuaron en las Comisiones de evaluación y formaron parte de la Junta general del repartimiento, tampoco puede sostenerse que los hechos que lo integran correspondan al conocimiento de la Administración, ya que la alegación con que

aquellos se exculpan de que los Vocales de las Comisiones de evaluación pueden continuar ostentando el cargo en el siguiente año al en que fueron elegidos, podrá ser aplicable a los Vocales natos, pero no a los electos, puesto que si las operaciones del reparto han de verificarse anualmente, también así ha de hacerse la elección de los que han de formarlos; y en que a la cuestión sumarial en nada afecta la circunstancia de que se hayan entablado recursos administrativos cuyas resoluciones sólo podrían servir en su día para apreciar la realidad del delito, pero no para fundar la competencia.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 66 a 84 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, dictados sobre exacciones municipales, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, que regulan la constitución de las Comisiones de evaluación y de la Junta general de repartimiento:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado a la Administración, o deba resolverse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Alfonso López Morales y otros, vecinos de la villa de Santa Eufemia, porque siendo los denunciados Vocales, unos natos y otros electos, de las Comisiones de evaluación que habían de constituir la Junta general de repartimiento, y habiendo intervenido en los primeros trabajos para la formación del reparto correspondiente al año económico de 1921-1922, se vieron sorprendidos con la publicación de los documentos que integran el repartimiento, confeccionado sin su intervención, y con que se procedía al cobro de alguna de las cuo-

tas sin haber expirado el plazo en que podían formularse reclamaciones, de todo lo cual deducen que se han cometido diversos delitos, entre ellos el de exacción ilegal, ya que la ausencia de los denunciados induce a estimar ilegalmente formado el repartimiento.

Segundo. Que, instruidas diligencias criminales, el Juzgado dictó auto de procesamiento contra el Presidente de dicha Junta repartidora, Fernando Romero Caballero; el Alcalde, Juan Francisco Daza Romero, y los Vocales que intervinieron en las Comisiones de evaluación y en la Junta general de repartimiento, Antonio Jurado Fernández y otros, por entender dicha Autoridad judicial que del resultado de las actuaciones aparecían cometidos hechos que pudieran revestir los caracteres de delito de falsedad, en cuanto al primero; de exacción ilegal, por lo que respecta al segundo, y de prolongación de funciones, en cuanto a los restantes.

Tercero. Que integrado el primero por el hecho de que el citado Fernando Romero Caballero, como Presidente de la Junta de repartimiento, certificara sobre actos que de las actuaciones sumariales aparece que no se han realizado o que en ellos no tomaron parte las personas cuya intervención se supone, es indudable que en el sumario se persigue el esolamiento de un supuesto delito de falsedad, de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, y ajeno por completo al conocimiento de la Administración.

Cuarto. Que constituido el segundo por el hecho de que el referido Juan Francisco Daza Romero, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ordenara el cobro de cuotas antes de que el reparto pudiera estimarse concluso y con eficacia legal, por hallarse pendiente del plazo concedido para formular reclamaciones, es también inquestionable que las diligencias sumariales persiguen la averiguación del supuesto delito de exacción ilegal que de tales hechos pudiera derivarse, y en el cual ninguna intervención se puede atribuir a los funcionarios administrativos, porque su determinación no depende de declaraciones relacionadas con la constitución de las Juntas de evaluación y de repartimiento.

Quinto. Que integrado el tercero por el hecho de que Antonio Jurado Fernández y demás denunciados intervinieran en el concepto de Vocales de las Comisiones de evaluación y de la Junta general de repartimiento en la confección del reparto de que se trata, porque fueron Vocales electos en el

año anterior, si bien pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, es evidente que su determinación depende de que se estime o no legal la prórroga de su gestión como tales Vocales electos del año anterior, y esta declaración, por afectar a materia relacionada íntimamente con la constitución de las Comisiones de evaluación y de la Junta general de repartimiento, regulada por los citados artículos 66 a 84 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, disposición de carácter esencialmente administrativo, sólo puede hacerse interpretando aquellos preceptos, por los funcionarios de este orden, constituyendo, pues, una cuestión previa a resolver por la Administración, que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

Sexto. Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en cuanto a los supuestos delitos de falsedad y de exacción legal; y si lo está en uno de ellos, por la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo, en cuanto al también supuesto delito de prolongación de funciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, en cuanto al supuesto delito de prolongación de funciones, y en declarar, al propio tiempo, que no ha debido suscitarse en cuanto a los supuestos delitos de falsedad y de exacción ilegal.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Tiburcio Martín.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Toribio Martínez Cabrera.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Coruña Me ha presentado D. Antonio Alcántara.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Manuel González Longoria.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia Me ha presentado D. Salvador Montiu.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Raimundo Montis y Allendesalazar, que lo es de la de Alicante.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Francisco Barea, que lo es de la de Jaén.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Manuel Suca y Escalona, que lo es de la de Córdoba.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Juan Taboada González, que lo es de la de León.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Ricardo Dacosta Ortega, que lo es de la de Lérida.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Luis Argüelles y Argüelles, que lo es de la de Alava.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Felipe Ruza García, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Luis Grande Baudesson, que lo es de la de Avila.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña a D. Francisco Martín Moreno, Jefe del Ejército.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Antonio Lloret y Lloret, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. Ricardo Ferradas Plá, que lo es de la de Cáceres.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Angel Zurita Vergara, que lo es de la de Tarragona.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Eduardo Rosón, que lo es de la de Burgos.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a don Emilio Llasera, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a don Agustín Van-Baumberghen, Jefe del Ejército.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia a D. Vicente Sagarriga, Conde de Creixell.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Javier Ramírez Orue, que lo es de la de Valladolid.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid a don Román García Novoa, que lo es de la de Oviedo.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Juan Ampudia y López cese en el cargo de Capitán general de la quinta Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918; quedando en concepto de disponible, con el sueldo íntegro de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Capitán general de la quinta Región al Teniente general D. José de Otaguer-Felgu y Ramírez.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Juan Ampudia y López.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del General de división de D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte.

Nació el día 14 de Noviembre de 1859. Ingresó en el servicio, como Cadete de la Academia de Infantería, el 28 de Noviembre de 1874, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 2 de Abril del año siguiente. Ascendió, a Teniente, en Marzo de 1883; a Capitán, en Julio de 1892; a Comandante, en Abril de 1896; a Teniente Coronel, en Julio de 1898; a Coronel, en Mayo de 1909; a General de brigada, en Mayo de 1912 y a General de división, en Mayo de 1916.

Ha servido, de Subalterno, en el Batallón reserva número 26 y en el de Escuela de clases en el Regimiento de Mallorca, en los Batallones depósitos de Getafe y reserva de Madrid, en el Regimiento de Canarias y en la Academia general militar, como Ayudante de Profesor; de Capitán, en la anterior Academia y en la de Infantería, como Profesor; en Cuba, en operaciones de campaña, en el segundo Batallón del Regimiento de Cuba y en el primero Expedicionario de Baleares; de Comandante continuó en operaciones en el Batallón expedicionario de San Fernando, en comisión, que mandó algún tiempo, de Ayudante de órdenes y de campo del General Linares, y sin cesar en este cargo, ejerció el mando interino del Batallón de Escuadras de Guantánamo, y varias veces el de columna en operaciones; de Teniente Coronel, en el Regimiento de España, de Ayudante de campo y de órdenes del citado General Linares en sus diferentes destinos y situaciones de Capitán general de la quinta Región, con el que asistió a las maniobras militares realizadas en la misma durante el mes de Junio de 1900; Ministro de la Guerra. Capitán general de la sexta Región, Director general de la Guardia civil y General del cuarto Cuerpo de Ejército, después Capitán general de la cuarta Región, desempeñando el cargo de Secretario de su General como Inspector en revista desde el 15 de Mayo al 16 de Agosto de 1907; de Coronel, en el anterior destino a la inmediación del referido General como Ministro de la Guerra; en Melilla, en comisión a las órdenes del Comandante en Jefe de las

fuerzas en operaciones, el mando también en comisión, de la primera media brigada de la segunda de Cazadores, con la que prestó servicio de campaña y asistió a diferentes operaciones mandando columna y accidentalmente la brigada a que pertenecía, y posteriormente se le confirió el mando del Regimiento de Saboya, con el que prosiguió en operaciones de campaña en dicho territorio hasta Junio de 1910, que con el mismo regresó a la Península; contribuyó al sostenimiento del orden público durante las huelgas en las zonas mineras de Bilbao en este año y en el de 1911. En los meses de Mayo y Junio de este último año, formó parte de la Misión extraordinaria encargada de entregar a S. M. el Rey de Italia el nombramiento de Coronel honorario del Regimiento de Saboya. Embarcó de nuevo con su Regimiento para Melilla en Enero de 1912, con el que asistió a diferentes operaciones de campaña, varias veces mandando columna, y en distintas ocasiones estuvo accidentalmente encargado del mando de la segunda brigada de la primera división a que pertenecía; de General de brigada ha ejercido en Ceuta el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar y los anexos de Jefe de la brigada de Infantería de dicha plaza y Subinspector de las tropas de aquel Gobierno militar, el de Subinspector de las tropas de la Comandancia general de dicho territorio, habiéndosele dado en Abril de 1913 las gracias de Real orden por su cooperación en el feliz éxito de la expedición que dió por resultado la ocupación de la Alcazaba de Tetuán en 18 de Febrero anterior, y posteriormente se le confirió el mando de la brigada de Infantería de Ceuta, con la que tomó parte activa en las operaciones de campaña llevadas a cabo en el territorio de Ceuta-Tetuán desde Abril del citado año de 1913 hasta Agosto de 1914. En Julio del año siguiente fué nombrado General de la primera brigada de Infantería de Melilla, ejerciendo además el cargo de Subinspector de las tropas de la Comandancia general, al que se hallaba anexo el de Presidente de la Junta de Arbitrios de dicha plaza, habiéndose distinguido en cuantas operaciones tomó parte y desarrollado una excelente labor en sus funciones de Subinspector de las tropas y especialmente en la dirección de la citada Corporación que presidió. Durante algún tiempo estuvo encargado del despacho de la Comandancia general de Melilla.

De General de división ha desempeñado el cargo de Subinspector de las tropas de la tercera Región desde Abril hasta el 24 de Agosto de 1917, donde prestó valiosos servicios con motivo de las huelgas y declaración del estado de guerra, desde el 19 al 26 de Julio y desde el 9 al 24 de Agosto siguiente, y sin causar baja en dicho destino, ejerció en comisión desde esta última fecha el cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo, en atención a las especiales circunstancias por que la misma atravesaba con motivo de las huelgas, logrando con su tacto y acertadas disposiciones volver al trabajo todos los huelguistas, incluso los ferroviarios y mineros, ce-

sando en la expresada comisión en Octubre de dicho año, por habersele conferido el cargo de Comandante general de Ceuta, en cuyo cometido, a la vez que desarrolló en el territorio de Ceuta-Tetuán una fructífera labor política, prestó extraordinarios servicios de campaña; preparó y dirigió cuantas operaciones se llevaron a cabo para la ocupación, en 20 de Marzo de 1919, de Alcázar-Seguer y puntos importantes de las kabilas de Anyera y Hanz, y que dieron por resultado la sumisión al Majzen de significados Jefes de aquellas kabilas, por lo que fué felicitado por el Alto Comisario y por el Gran Visir en nombre de S. A. I. el Jalifa, y en combinación con fuerzas de Larache realizó diversas operaciones para la ocupación militar de diferentes puntos en ambos territorios. En varias ocasiones estuvo encargado, accidentalmente, del despacho del Ejército de operaciones, y por su acertada gestión fué propuesto a la Presidencia del Consejo de Ministros para una condecoración del Orden civil, correspondiente a su categoría.

En Enero de 1920 fué designado para el mando de la duodécima división, y desde Marzo siguiente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En Octubre de este último año, y formando parte de la Misión extraordinaria presidida por S. A. R. el Infante D. Fernando, embarcó para Chile con objeto de asistir, en representación de España, a la celebración del IV Centenario del descubrimiento del Estrecho de Magallanes, de la que regresó en fin de Mayo de 1921.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; tiene aprobadas oficialmente las asignaturas que constituyen el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras. Es autor de las obras siguientes: "Literatura militar", declarada de texto en todas las Academias militares, mediante concurso, en Septiembre de 1888; "Servicio de guarnición, tratamiento y honores militares", declarada también de texto en la Academia General Militar, en gual mes de 1890; "Glorias de España"; "Las maniobras militares de Aragón" y "Las prácticas y ejercicios de la sexta Región"; y en colaboración, de la titulada "Ligeras nociones de Detall y Contabilidad", transformada después por sus autores en un "Tratado de Detall y Contabilidad". En 1906 publicó el folleto "Combate del Caney" y en el año siguiente el titulado "Prácticas y ejercicios militares en Cataluña en 1906".

Ha tomado parte en la campaña de Cuba, de Capitán y Comandante, y en la de África, territorios de Melilla y de Ceuta-Tetuán, de Coronel, General de brigada y General de división, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por las acciones de Pozo Redondo, el 1.º de Febrero de 1896, y de Ceibón, Lechugas y Guásimas, el 3 de Marzo siguiente.

Empleo de Comandante, por la acción de Cacarajicara, el 30 de Abril de 1896, en la que resultó con tres heridas de bala.

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las acciones de Botija, Abundancia, Tempio, Potrero del Cayo y Los Curas, del 26 de Noviembre al 8 de Diciembre de 1896; por las operaciones y acciones sobre Duava y Toar, y por los combates sostenidos en Aguacate, La Aduana, Ratonera y otros, desde el 12 al 31 de Diciembre de 1897.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por las operaciones del 5 al 16 de Febrero de 1898 en el territorio de Holguín, y encuentros en Camasán y Tacamara, los días 7 y 8 de dicho mes.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los bombardeos a la plaza de Santiago de Cuba el 31 de Mayo, 3, 6, 14 y 16 de Junio de 1898.

Empleo de Teniente Coronel, por la herida recibida en el combate de San Juan el 4.º de Julio de 1898.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por el combate de Beni-bu-Ifrur el 30 de Septiembre de 1909.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los méritos contraídos en la campaña de Melilla, y especialmente por las operaciones realizadas para la ocupación de Hidum y toma de Sebt y Atlaten el 16 y 26 de Noviembre de 1909, y por el combate del zoco de Tevain de Beni-bu-Yahli el 19 de Febrero de 1912.

Empleo de General de brigada por los extraordinarios méritos contraídos en la campaña, y muy especialmente por su distinguido comportamiento en la acción del 15 de Mayo de 1912.

Dos Grandes Cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los servicios de campaña prestados en las inmediaciones de Tetuán, desde el 11 al 24 de Junio de 1913, y por los prestados desde el 25 de este último mes hasta fin de Diciembre de dicho año, mandando la brigada de Infantería de Ceuta, y por su comportamiento en los diferentes combates y operaciones en que tomó parte.

Medalla de Cuba, con dos pasadores; de Melilla, con los de "Nador", "Zeluzán", "Zoco el Jemis" y "Atlaten"; de África y del Rif, con los pasadores de "Tetuán" y "Melilla", correspondientes a la de Marruecos.

Se halla además en posesión de: Grado de Teniente, por la terminación de la guerra civil.

Tres cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Mención honorífica.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los extraordinarios servicios prestados en el Ministerio de la Guerra.

Cruz de tercera clase de igual Orden y distintivo, pensionada, por haberse distinguido en el restablecimiento del orden público en Bilbao, en Septiembre de 1911.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Cruz de Isabel la Católica y de Carlos III, en permuta de dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar. Encomienda de Carlos III.

Comendador con placa de Isabel la Católica.

Oficial de la Orden militar de San Benito de Avís, de Portugal.

Encomienda de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de Italia.

Orden del Libertador, de segunda clase, de los Estados Unidos de Venezuela.

Meolla del primer Centenario de los hechos de armas del Bruich.

Distintivo del Profesorado.

Además está autorizado para usar sobre el uniforme, en los actos oficiales o reuniones que celebre el Instituto Nacional de Previsión, el distintivo especial del mismo.

Cuenta más de cuarenta y siete años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos, seis años y cuatro meses en el empleo de General de división, y hace el número 1 de la escala de su clase.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Francisco de Latorre y de Luxán,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 15 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Francisco de Latorre y de Luxán.

Nació el día 24 de Octubre de 1860. Ingresó como alumno en la Academia de Ingenieros el 1.º de Diciembre de 1874, obteniendo reglamentariamente el empleo de Alférez-Alumno el 8 de Agosto de 1876, y el de Teniente de Ingenieros el 18 de Mayo de 1878. Ascendió a Capitán en Mayo de 1880, a Comandante, en Julio de 1892; a Teniente Coronel, en Mayo de 1902; a Coronel, en Enero de 1908, y a General de brigada, en Junio de 1918.

Ha servido, de Teniente, en el primer regimiento de Ingenieros y en la Academia especial del Cuerpo, como Ayudante de Profesor; de Capitán, en el expresado regimiento y de Profesor en la Academia General Militar; de Comandante como Profesor de esta

misma Academia (once meses); en igual cometido, en la Academia de Ingenieros (tres años); en la Inspección de la Caja general de Ultramar y en la Comisión Liquidadora de dicho Centro; de Teniente Coronel, en el Ministerio de la Guerra, y de Coronel, ejerció con acierto el cargo de Ingeniero Comandante del Palacio de Buenavista, más de diez años, desempeñando, además, el cuanto Negociado de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, donde prestó señalados servicios.

De General de brigada ha desempeñado el cargo de Comandante general de Ingenieros de la séptima Región, habiéndose encargado interinamente en varias ocasiones, del de Gobernador militar de la plaza y provincia de Valladolid; el de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, y actualmente ejerce el de Jefe del servicio militar de Ferrocarriles y el de Vocal del Consejo Superior Ferroviario.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones.

Se le concedió la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar en 1876, por servicios en la guarnición de Guadalupe, durante la guerra civil; la cruz de Isabel la Católica, en 1878, con motivo del regio enlace, por su aplicación y comportamiento como alumno en la Academia del Cuerpo, y la cruz de Carlos III y dos de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de estas últimas pensionada, por el Profesorado y por servicios extraordinarios en la Caja general de Ultramar.

Por sus trabajos en la organización de fuerzas expedicionarias de Ultramar le fueron dadas las gracias de Real orden en Octubre de 1896.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar, Medallas de Alfonso XIII y del Centenario de los Sitios de Zaragoza, Gerona y Astorga, de la batalla de Puente Sampayo y de las Cortes de Cádiz.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y siete años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos, más de cuatro años y dos meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 3 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Guillermo de Aubareda y Kherulf, actual Comandante general de Ingenieros de la quinta Región.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Antonio Mayandiá y Gómez, que desempeña igual cargo en la octava Región.

Dado en San Sebastián a catorce de

Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Baltasar Cortés y Cerrillo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Planell y Masuet, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Juan Montero y Esteban, que cuanta con la efectividad de 26 de Febrero de 1914,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de don Francisco de Latorre y de Luxán.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Juan Montero y Esteban.

Nació el día 20 de Abril de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Ingenieros el 8 de Julio de 1878, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 27 de Agosto de 1880 y el de Teniente de dicho Cuerpo el 18 de Julio de 1882. Ascendió a Capitán en igual mes de 1885; a Comandante, en Abril de 1897; a Teniente coronel, en Octubre de

1906, y a Coronel, en Febrero de 1914. Sirvió de subalterno en los Regimientos 2.º de Ingenieros y Montado, en el Tren de servicios especiales y en el batallón de Telégrafos; de Capitán, en el 2.º Regimiento de Zapadores minadores, habiéndosele dado las gracias de Real orden en Noviembre de 1890 por su distinguido comportamiento y servicios humanitarios prestados en la madrugada del 25 del mes anterior en el incendio ocurrido en el número 26 de la calle de Ferraz, de esta Corte; de Comandante, en la Comandancia del Cuerpo de Madrid, de Ayudante de órdenes del General D. Manuel Benítez, y a las inmediatas órdenes de los Ministros de la Guerra Generales López Domínguez y Luque; de Teniente coronel, en el anterior destino, a la intermediación de este último General, de Ayudante de campo del General don Manuel Benítez, con el que se trasladó en 7 de Octubre de 1907 a París y Lyon, auxiliándole en el estudio sobre el reclutamiento y movilización del Ejército francés y otros extremos relativos a la organización de las reservas, regresando el 26 del mismo; de Ayudante de órdenes del General González Vallarino, en el 2.º Regimiento mixto de Ingenieros, de cuyo mando estuvo encargado accidentalmente en varias ocasiones, desempeñando, desde Febrero de 1911 hasta Marzo de 1914, el cargo de Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, en concepto de Jefe del Ejército, y en la Comandancia general de Ingenieros de la primera Región, de cuya Secretaría se hizo cargo.

De Coronel ha prestado sus servicios en el Ministerio de la Guerra, ejercido el mando del Regimiento de Telégrafos, con el que ha asistido a diferentes escuelas prácticas, habiendo desempeñado a la vez los cargos de Vocal de la Junta facultativa del Cuerpo, Vocal auxiliar de la Junta de edificios públicos, de la de Muncionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, de la Junta para exámenes y calificación de trabajos efectuados por los Oficiales del Ejército aspirantes a ingreso en la Escuela Superior de Guerra en el año 1919, el de Comandante militar del cantón de El Pardo y el de Vocal de las Comisiones calificadoras de las obras presentadas para los diferentes temas del concurso anunciado por Real orden circular de 19 de Junio de 1919 (*Diario Oficial* número 136), y en Marzo de 1921 fué designado para el mando de una columna mixta, practicando durante dicho mes diferentes ejercicios sobre planos y desarrollo del tema en cuadros, y efectuado con su columna marchas y reconocimientos sobre el río Guadarrama, y desde el 7 de Noviembre al 8 de Diciembre de este último año, revistó en los territorios de Melilla, Ceuta-Tetuán y Larache las diversas estaciones telegráficas en que prestaba servicios el personal de su Regimiento, y asistió formando parte del Cuartel general del Comandante general de Melilla a las operaciones llevadas a cabo sobre Yazaman y Tifator el 11 de Noviembre, y a la ocupación de Ras-Medua el 21 del mismo.

Desde el 20 de Abril del corriente

año ejerce el mando de Ingeniero Comandante y Jefe de las tropas de la Comandancia de Melilla.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz Blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz de la Orden noruega de San Olaf.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta cuarenta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Juan Montero y Esteban.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Ramón Sáez y García, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que entre los solicitantes a ingreso en la Escuela de Criminología figuran individuos sujetos al servicio militar en la Península y en Africa, los que, por dificultad para la obtención de sus pasaportes, no han podido concurrir con oportunidad a la reciente convocatoria, y en consideración a que, por la forma de realizarse el primer ejercicio de las oposiciones para dicho ingreso, concurriendo un gran número de aspirantes cada

da, no han dispuesto algunos otros del tiempo indispensable para completar la documentación exigida o presentarse a examen a su llamamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda un nuevo plazo, hasta el día 20 del corriente mes, para completar sus expedientes los actuales opositores y que, por el correspondiente Tribunal de examen, se admita a la práctica del expresado primer ejercicio de las oposiciones a todos los solicitantes no presentados que desean verificarlo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima a terminarse la transformación del moto-velero "Galatea" en buque-escuela en los astilleros de Montfalcone, y siendo necesaria la presentación en dicho punto de parte de su dotación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer pasen a Italia, en comisión indemnizable del servicio, el personal siguiente: Capitán de fragata D. Ramón Martínez del Moral, Teniente de navío D. Pedro Nieto Antúnez, Contador de navío don Eduardo de Abreu e Iturbide, primer Contramaestre D. Juan Rodríguez Ramos, primer Maquinista D. Antonio Hernández Guirao y primer Obrero torpedista electricista D. Manuel Lanza Robles.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que durante el tiempo de su duración perciban las indemnizaciones siguientes, así como los viáticos y demás emolumentos que puedan corresponderles:

Capitán de fragata, 100 pesetas; Oficiales, 75; Clases subalternas, 40.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Contralmirante Jefe de la tercera Sección

del Estado Mayor Central. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Marqués B. de Massimi, en la que en nombre y representación de la Empresa "Líneas Aéreas Latécoère", concesionaria por Real orden de 30 de Diciembre de 1919 del transporte aéreo de la correspondencia nacional entre Barcelona, Alicante y Málaga, solicita autorización para establecer los servicios siguientes: transporte nacional de Barcelona a Málaga de aeropaquetes urgentes similares a los paquetes postales internacionales, y transporte internacional de aeropaquetes entre Francia, España y zonas marroquíes de ambas naciones:

Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 22 de Septiembre de 1921, en la que se traslada Nota de la Embajada de Francia relativa al deseo de la Compañía general de Empresas aeronáuticas (Líneas Aéreas Latécoère) de obtener la extensión, a las mercancías transportadas a bordo de los aparatos, de la reglamentación aduanera concerniente a las mercancías transportadas por ferrocarril o por vía marítima, y en particular la autorización para transportar por vía aérea los paquetes que salgan de Francia con destino a Marruecos y viceversa y para transportar a Barcelona, Málaga y Alicante y viceversa aeropaquetes que, como los anteriores, tengan un peso máximo de 30 kilogramos, no excediendo sus dimensiones de 0,70 por 0,30:

Resultando que la entidad solicitante funda su petición en que por las excelencias y seguridades que ofrecen los transportes aéreos, los servicios cuya concesión se interesa han de redundar en beneficio del país y de los intereses comunes de Francia y España:

Considerando que lo que se pretende en ambas peticiones es: importar mercancías en régimen de aeropaquetes, conducir estos aeropaquetes de Francia a Marruecos o viceversa en tránsito por territorio español y transportar los repetidos aeropaquetes entre plazas españolas:

Considerando que la importación de mercancías en aeroplanos está prohibida por Real orden de 13 de Diciembre de 1919:

Considerando que el tránsito pueda autorizarse siempre que se observen las reglas que se señalen para salvaguarda del interés fiscal, sin que sea obstáculo para que el repetido tránsito se autorice la prohibición de conducir mercancías en los aparatos que la Real orden de 29 de Agosto de 1919, que autorizó a la Empresa Latécoère para volar sobre el territorio español, contiene, ya que el Reglamento de navegación aérea aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre del mismo año de 1919 regula la conducción de mercancías en aeronaves, y la Real orden de 13 de Diciembre de 1919 sólo prohíbe la importación de mercancías por vía aérea; y

Considerando que el transporte de aeropaquetes entre poblaciones españolas no es asunto de la competencia de este Ministerio, aunque sí debe declararse desde luego que, de permitirse dicho tráfico, nunca podría hacerse en los mismos aparatos que realizaran el tránsito de aeropaquetes de Francia a Marruecos o viceversa a través del territorio español; a fin de mantener absoluta separación entre ambos regímenes y evitar posible lesión de los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la petición formulada por la Empresa "Líneas Aéreas Latécoère" en lo que se refiere a autorizar la importación de aeropaquetes procedentes del extranjero.

2.º Que se autorice el tránsito de aeropaquetes entre Francia y Marruecos o viceversa, previo el cumplimiento de las formalidades siguientes:

a) Los paquetes destinados al tránsito habrán de venir debidamente precintados e incluidos en una relación especial visada por los Consules de España en Tolouse y Casablanca, como puntos extremos de la línea.

b) Dichos paquetes no podrán exceder del peso máximo de 50 kilogramos y habrán de estar comprendidos en la dimensión máxima de 0,70 metros en cualquiera de sus lados.

c) El servicio de Aduanas instalado en los campos de aviación de Barcelona y Málaga exigirá de los Pilotos o Capitanes de las aeronaves, inmediatamente después del aterrizaje de los aparatos procedentes del extranjero, la relación dicha, la pasará y confrontará con los paquetes, examinando el estado de los precintos y precintados de nuevo.

d) Tanto en el campo de aviación de salida, como en el de escala de Ali-

cante, se volverá a exigir a los Pilotos la presentación de la relación visada por el Cónsul y la Aduana de entrada y se efectuará de nuevo la confrontación de la relación con los paquetes.

e) Las infracciones cometidas en estas operaciones se castigarán con las multas que en casos análogos determinan las Ordenanzas de Aduanas, quedando facultado ese Centro para dictar las reglas y disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución de este servicio; y

3.º Que en el caso de concederse por el Ministerio correspondiente la autorización para el transporte de aeropaqueles entre plazas españolas, se prohíbe desde luego la realización de este transporte en los mismos aparatos que se dediquen al tránsito bajo las condiciones señaladas en el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

P. D.,
RODENAS

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por razones que este Ministerio estima atendibles, solicita D. Juan Blanco Villanueva, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander, ser relevado en el cargo de Vocal de la Junta técnica creada por Real orden de 24 de Agosto último para el estudio y propuesta de reforma de procedimientos administrativos y reorganización de servicios dependientes de este Ministerio, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la renuncia del expresado cargo formulada por D. Juan Blanco Villanueva, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Inspección provincial de Madrid, D. Manuel Micho y Barboña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Cátedra de Latín del Instituto de Huesca, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agregue a las ya anunciadas para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Cáceres y Castellón, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Medina Jurado Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellana del Instituto general y técnico de Soria, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director

del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Medina Jurado.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Aprobó las asignaturas del Doctorado.

Profesor Auxiliar numerario de Letras en el Instituto de Lugo, con antigüedad reconocida desde 26 de Febrero de 1901, según precepta la Real orden de 23 de Abril de 1917.

Obtuvo dos votos en oposiciones a cátedras de Geografía e Historia y de fueron aprobadas oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura castellana.

Autor de trabajos literarios e históricos, informados favorablemente y reconocidos de mérito en su carrera.

Explicó treinta y un cursos, siete meses y diez y nueve días en las diversas asignaturas de la Sección, y de ellos seis cursos, sin interrupción, de la asignatura objeto del concurso.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada la instalación de los servicios dependientes de este Ministerio en el nuevo local, al que ha sido trasladado recientemente, y encontrándose por ello la organización del Ministerio en condiciones de normalidad, es indispensable para la buena marcha administrativa la incorporación en 1.º de Octubre próximo, a sus respectivos destinos, de los funcionarios de la plantilla de este Departamento que actualmente están en uso de permisos o licencias, así como también de aquellos que por disposición al efecto hayan sido agregados a otras dependencias administrativas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren terminados en fin del corriente mes todos los permisos que se hayan concedido a los referidos funcionarios; y

2.º Derogar las agregaciones en otros Centros ministeriales, exceptuándose de esta restricción las li-

encias otorgadas en cumplimiento del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por causas de enfermedad, que hayan sido justificadas.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

P. D.,
ALTEA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

En virtud del número de instancias presentadas solicitando examen de aptitud para tomar parte en las oposiciones a la Carrera Diplomática, convocadas para el 9 de Octubre próximo, por Real orden de fecha 11 del actual se ha dispuesto que el día 22 del presente mes comiencen dichos exámenes, con arreglo al programa y condiciones publicados en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Septiembre de 1921, y ante el Tribunal que a continuación se expresa:

D. Fernando Espinosa de los Montes y Bermejillo, Ministro Residente, Presidente.

D. Luis Rodríguez y Fernández Cuello, Conde de Asmir, Secretario de segunda clase, Vocal.

D. José Rojas y Moreno, Conde de Casa-Rojas, Secretario de segunda clase, Vocal.

D. Laureano Pérez Muñoz, Secretario de segunda clase, Vocal; y

D. Adolfo Varela y Castro, Intérprete de segunda clase, Vocal Secretario.

Madrid, 14 de Septiembre de 1922.
El Subsecretario interino, Servando Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Vázquez Estévez, natural de Ribadavia (Orense), de cincuenta y seis años, casado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1922.
El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío los nombramientos originales de primeros Maquinistas navales, expedidos por esta Dirección general: a favor de don José Benito de Egusquiza y Susaeta, en 25 de Septiembre de 1911; de don

Alejandro de Elordi Lecona, en 24 de Septiembre de 1913, y de D. Domingo Gomez Landeta, en 28 de Septiembre de 1915, pertenecientes todos a la inscripción marítima de Bilbao, y estando comprobado dicho extravío, según se deduce del testimonio que acompaña a los respectivos expedientes, he venido en disponer que se anulen los títulos originales, y que se proceda a expedir los correspondientes duplicados.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

Madrid, 4 de Septiembre de 1922.
El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para la provisión de las cátedras de Latín de los Institutos de Cáceres y Castellón, la de igual asignatura del Instituto de Huesca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de esta última cátedra, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tabloneros de anuncios de los Institutos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.—
El Subsecretario interino, García de Leanziz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, Real orden de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de

veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.—
El Subsecretario interino, García de Leanziz.

Al insertarse en la GACETA correspondiente al día 3 del actual el Real decreto de 31 de Agosto último, por el que se crea en Melilla una Escuela de Enseñanza general y técnica, se omitió, por error, el designar en el epígrafe 3.º del artículo adicional la forma y tiempo en que los alumnos de la carrera del Magisterio han de cursar la asignatura de Álgebra; por lo que ha de entenderse la parte que bajo el indicado número se refiere al tercer año de los estudios de la referida carrera adicionada en esta forma: "Álgebra, con los alumnos del cuarto curso del Bachillerato".

Entendiéndose también que entre las asignaturas a que se refiere el número 2.º del mismo artículo adicional se entienda también incluida la de Álgebra.

Madrid, 11 de Septiembre de 1922.
El Subsecretario interino, Leanziz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el presupuesto de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Escuela de Primera enseñanza" e instituida por D. Juan de Bengoechea en Marcaida, provincia de Vizcaya, correspondiente al año 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma.

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden en ambos conceptos a 277,50 pesetas, y lo que se ha tenido presente con motivo de la censura correspondiente a dicho año y al anterior.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicho presupuesto con la observación.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la referida Junta provincial de Beneficencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.—
El Director general, P. O., Leanziz.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación particular benéfico-docente de

dominada "Escuela de Primera enseñanza" e instituida por D. Juan de Bengoechea en Marcada, provincia de Vizcaya, correspondiente al año 1922, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden en ambos conceptos a 277,50 pesetas, y lo que se ha tenido presente con motivo de la censura correspondiente a dicho año y al anterior,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicho presupuesto con la observación.

2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la referida Junta provincial de Beneficencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., Leaniz.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar en propiedad de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, a doña María del Carmen Ros y García-Pego, a quien por Real orden de 8 de Abril de 1921, se la concedió derecho a concursar plazas de Auxiliares de la referida Sección.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., Leaniz.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a su instancia a D. Juan Coig Pérez-Saiferas, Auxiliar primero de la Secretaría de este Ministerio, un mes más de prórroga sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 7 de Julio último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Regamen-

to para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA de hoy, página 1.015, anuncio de adjudicación reparación kilómetros 1 al 14 y 14 de la carretera de Mollerusa a Flix (Lérida), hay el error siguiente: dice: "...siendo el presupuesto de contrata de 86.535,20 pesetas...", y debe decir: "...siendo el presupuesto de contrata de pesetas 86.535 20."

Madrid, 9 de Septiembre de 1922. El Director general, P. A., A. Valenciano.

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Enrique Monforte Sancho, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico desde Valencia a Manises con el recorrido siguiente: Parte la línea de Trost-Alt y sigue las calles de la Bolsería, Mercado, Comunidad de San Juan y Mercado Central, plaza del Molino de la Robella, calles del Pie de la Cruz y Moro Zeit, sigue por las vías de la Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, para llegar al Camino Viejo de Mislata, cerca del camino de Tránsitos, sigue hasta Mislata, donde continúa por la carretera de Madrid a Castellón hasta el punto kilométrico 348,10 de la misma en que, por zona independiente, continúa hasta Quart de Poblet, el que atraviesa y sigue por la carretera provincial de Quart a Domeño, hasta Manises, donde se bifurca siguiendo un ramal por la calle Mayor y otro por la de Filtros.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyecto y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, desde la fecha en que dos anuncios se publicaron,

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de esta orden en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 289 del Reglamento vigente de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado, entre los Inspectores del Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias, de la plaza de Inspector en las Aduanas de Zarza la Mayor-Alcántara (Cáceres), la que será adjudicada entre los concursantes en la forma establecida en la referida disposición.

Madrid, 11 de Septiembre de 1922. El Director general, F. Gonzalo de Córdoba.

CIRCULAR

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que, a causa de la abundancia de vinos con excesiva cantidad de yeso, varios Ayuntamientos han acordado prohibir la venta y exportación de los que acusen mayor cantidad de dicha sustancia que la tolerada según las disposiciones vigentes, representada por la cantidad de 2 gramos de sulfato de potasa por litro de vino corriente.

En vista de ello, ruego a V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para perseguir la adulteración mencionada y prevenir a los productores e industriales de los perjuicios que les ha de ocasionar al no ser admitidos sus caldos en ciertos mercados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—El Director general, F. Gonzalo de Córdoba.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.